JUZGADO VEINTIDÓS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	**Incidente de Desacato**
Accionante	**Teresa de Jesús Orozco Zuluaga** C.C. Nro. 43.510.339
Accionadas	**NUEVA EPS** y **CRUZ BLANCA EPS en liquidación**
Radicado	05001 31 05 **022 2021 00135** 00
Auto Interloc.	**0593**
Decisión	Paso **4** – Sanciona a Felipe Negret Mosquera – Agente Liquidador de la incidentada en liquidación

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencias anteriores por solicitud enviada al correo electrónico de este despacho por **Teresa de Jesús Orozco Zuluaga** identificada con la C.C. **Nro. 43.510.339**, en contra de **NUEVA EPS** y **CRUZ BLANCA EPS en liquidación**, esta última representada por su agente liquidador Felipe Negret Mosquera, o por quien haga sus veces, quien adujo que la entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el H. Tribunal Superior de Medellín –Sala Primera de Decisión Laboral en **Sentencia** del **11 de junio de 2021**. Providencia en la cual se decidió:

*"…**MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín el día 21 de abril de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

***SEGUNDO:** se ordena el pago de las incapacidades causadas a favor de la accionante desde el 18 de febrero de 2017 hasta el 15 de octubre de 2020 así:*

Periodo	***Entidad obligada***	***Deberá pagar si aún no lo ha hecho***
Día 3 al 180	*Cruz Blanca EPS*	*causadas entre el 18 de febrero de 2017 y el 18 de agosto de 2017 (sin solicitud de pago en la acción de tutela)*
Día 181 hasta un plazo de 540 días	*Porvenir S.A.*	*causadas desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 14 de agosto de 2018. (sin solicitud de pago en la acción de tutela)*
Día 541 en adelante	*Cruz Blanca EPS en liquidación (entidad en la que estaba afiliada anteriormente la accionante). Y la*	*Cruz Blanca EPS causadas desde 15 de agosto de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2019 (momento a partir*

	NUEVA EPS	*del cual se traslada la accionante a la NUEVA EPS)…*

”

Previo a dar apertura al trámite incidental, se dispuso requerir al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS y al agente liquidador de la EPS CRUZ BLANCA en liquidación, Dr. Felipe Negret Mosquera o por quienes hicieran sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informaran sí habían dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el **11 de junio de 2021**.

Por cuanto, como se explicó en la anterior providencia, se desvinculó a la NUEVA EPS del trámite incidental por cumplir con lo de su resorte respecto al fallo de tutela, se releva este Despacho de hacer el recuento en lo que a esa entidad respectaba, sin embargo, respecto a lo acaecido sobre la EPS CRUZ BLANCA en liquidación, en respuesta al primer requerimiento que se le hiciera adujo que la tutelante no había presentado la solicitud de pago de incapacidades médicas, omitiendo con ello la reclamación en el proceso liquidatorio, sin que este Despacho notara ese argumento plausible, por ende, en auto de 5 de agosto de 2021, se ordenó requerir al Superintendente de Salud como superior jerárquico del liquidador de la EPS incidentada en liquidación de acuerdo con lo consagrado en Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019 emitida por la Superintendencia de Salud, para que hiciera cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara al **agente liquidador** de la entidad incidenteda dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del mencionado.

Frente a este requerimiento, en Comunicación del 10 de agosto de 2021, recibida en el correo electrónico del juzgado, quien dijo actuar como asesora del Despacho del Superintendente dio respuesta al requerimiento realizado dentro del presente trámite incidental. Explicando, en términos generales

> Una vez delimitadas las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud y quedando claro que esta Superintendencia no es superior jerárquico de la EPS accionada, este Ente de Control en estricto cumplimiento de su deber legal, atendiendo al caso de la accionante requirió a la Delegada para la Protección al Usuario, una vez nos alleguen la información se dará traslado a su honorable despacho.
>
> De igual forma, esta Superintendencia en el marco de las competencias previamente decantadas, dio traslado los doctores FELIPE NEGRET MOSQUERA y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, con el fin de que realice las actuaciones pertinentes.
>
> Con lo informado en párrafos anteriores queda demostrado entonces que la Superintendencia Nacional de Salud realizó los trámites administrativos, aclarando que el cumplimiento de la orden proferida se efectúa en lo que corresponde a sus competencias y en atención a las funciones legalmente asignadas a este Ente de Control y no como superior jerárquico de las EPS, calidad que no ostenta dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

para indicar que “En ese orden de ideas, se sirva su señoría desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela. Así mismo, rogamos

©

al señor Juez, que las ordenes relacionadas con el caso de marras vayan dirigidas, en adelante a los doctores FELIPE NEGRET MOSQUERA y JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE quien actualmente ejerce como representante legal de la misma."

Solicitud que se resolvió en la anterior providencia que dio apertura al incidente de desacato en forma desfavorable para EPS CRUZ BLANCA en liquidación de acuerdo con las razones allí expuestas, por lo que en auto de 13 de agosto de 2021 se dio **apertura al Incidente de Desacato**; y se les **corrió traslado** por el término de tres (3) días al Dr. al señor Felipe Negret Mosquera como agente liquidador **(**Obligado a cumplir la orden impartida por el Juez Constitucional**)** y al superintendente de Salud Fabio Aristizábal Ángel, como superior jerárquico a través de inspección, vigilancia y control del liquidador de la EPS incidentada en liquidación de acuerdo con lo consagrado en Resolución 008939 del 07 de octubre del 2019 emitida por la Superintendencia de Salud y entidad vigilante del cumplimiento de fallo a través de su dependencia "Grupo de seguimiento a providencias judiciales" de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia conferidas a la Superintendencia Nacional de Salud a través de los artículos 18 y 19 del Decreto 2462 de 2013.

Pues bien. Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, "…El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador…"[1].

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

> "…El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses…". (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

[1] Sentencia de Tutela 088 de 1999

©

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

> "…Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato…". (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Conforme a lo expuesto, concluye este operador jurídico que el actuar de **EPS CRUZ BLANCA en liquidación** continúa vulnerando el derecho fundamental de salud de la afectada dentro del trámite incidental adelantado, pues a pesar de que se encuentran vencidos los términos conferidos en la orden de tutela impartida el **11 de junio de 2021**, la entidad accionada no ha procedido al

> *pago de las incapacidades causadas a favor de la accionante desde el 18 de febrero de 2017 hasta el 15 de octubre de 2020 así:*

Periodo	***Entidad obligada***	***Deberá pagar si aún no lo ha hecho***
Día 3 al 180	*Cruz Blanca EPS*	*causadas entre el 18 de febrero de 2017 y el 18 de agosto de 2017 (sin solicitud de pago en la acción de tutela)*
Día 181 hasta un plazo de 540 días	*Porvenir S.A.*	*causadas desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 14 de agosto de 2018. (sin solicitud de pago en la acción de tutela)*
Día 541 en adelante	*Cruz Blanca EPS en liquidación (entidad en la que estaba afiliada anteriormente la accionante). Y la NUEVA EPS*	*Cruz Blanca EPS causadas desde 15 de agosto de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2019 (momento a partir del cual se traslada la accionante a la NUEVA EPS)…*

©

no siendo de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial antedicha que reiteró posteriormente, por las mismas razones ya indicadas en la anterior providencia. Pues no debe perderse de vista que la tutelante envió lo pertinente al *e-mail* indicado por la incidentada, inclusive antes de la presentación de la solicitud de incidente de desacato, por lo que se entendía suficientemente agotada la reclamación dentro del proceso liquidatorio si se quiere, *máxime* que un fallo de tutela no puede estar supeditado a un peregrinaje institucional como el que propone a la afectada la entidad incidentada quien debe garantizarle el derecho a la seguridad social.

Por ende, se sancionará a Felipe Negret Mosquera como agente liquidador de la incidentada **(**Obligado a cumplir la orden impartida por el Juez Constitucional**)**, con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **11 de junio de 2021**.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional[2]; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

Primero: ORDENAR a **Felipe Negret Mosquera** como agente liquidador de la incidentada **EPS CRUZ BLANCA en liquidación**, que en la Acción de Tutela promovida por **Teresa de Jesús Orozco Zuluaga**, identificada con la C.C. Nro. 43.510.339, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida el **11 de junio de 2021**, en el sentido de

el pago de las incapacidades causadas a favor de la accionante desde el 18 de febrero de 2017 hasta el 15 de octubre de 2020 así:

Periodo	***Entidad obligada***	***Deberá pagar si aún no lo ha hecho***
Día 3 al 180	*Cruz Blanca EPS*	*causadas entre el 18 de febrero de 2017 y el 18 de agosto de 2017 (sin solicitud de pago en la acción de tutela)*
Día 181 hasta un plazo de 540 días	*Porvenir S.A.*	*causadas desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 14 de agosto de 2018. (sin solicitud de pago en la acción de tutela)*
Día 541 en adelante	*Cruz Blanca EPS en liquidación (entidad en la que estaba afiliada anteriormente la accionante). Y la NUEVA EPS*	*Cruz Blanca EPS causadas desde 15 de agosto de 2018 hasta el 01 de noviembre de 2019 (momento a partir del cual se traslada la*

[2] Ver sentencia T-766/98

©

		accionante a la NUEVA EPS)…

Segundo: SANCIONAR a **Felipe Negret Mosquera** como agente liquidador de la incidentada **EPS CRUZ BLANCA en liquidación**, con sanción de arresto correspondiente a dos (2) días y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de **11 de junio de 2021**.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

Tercero: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: ORDENAR NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **135** fijados en la secretaría del despacho hoy **30 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

©